



Acuerdo 7/CG 30-11-2016 del Consejo de Gobierno de la Universidad de La Laguna por el que se aprueba el Reglamento de Enseñanzas Oficiales de Máster Universitario de la Universidad de La Laguna

Acuerdo 7/CG 30-11-2016 del Consejo de Gobierno de la Universidad de La Laguna por el que se aprueba el Reglamento de Enseñanzas Oficiales de Máster Universitario de la Universidad de La Laguna.

REGLAMENTO DE ENSEÑANZAS OFICIALES DE MÁSTER UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La publicación del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre (BOE nº 260, de 30 de octubre) por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales supuso la derogación de las disposiciones legales que venían regulando los estudios oficiales de posgrado. Los Programas Oficiales de Doctorado articulados mediante el sistema de bienios amparado en el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril (BOE nº 104, de 1 de mayo) ya se encuentran desde hace tiempo extintos y la Resolución de la Dirección General de Política Científica de 28 de octubre de 2008 estableció la conversión de los Programas Oficiales de Posgrado regulados por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero (BOE nº 21, de 25 de enero) a las disposiciones del Real Decreto 1393/2007 a través de un proceso de verificación abreviado.

La modificación del mencionado Real Decreto 1393/2007 por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio (BOE nº 161, de 3 de julio), así como la derogación del capítulo V de ese Real Decreto que contiene la regulación de los estudios de doctorado de ese Real Decreto, que pasan a ser objeto de una regulación normativa propia, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero (BOE nº 35, de 10 de febrero), modificado parcialmente por el Real Decreto 195/2016, de 13 de mayo, por el que se establecen los requisitos para la expedición del Suplemento Europeo al Título Universitario de Doctor, han venido a cambiar sustancialmente la normativa legal que articula y da sustento a los estudios oficiales de posgrado en el ámbito universitario.

Asimismo y unido a lo anterior, la Universidad de La Laguna por Resolución de 26 de abril de 2012 (BOC nº 91, miércoles 9 de mayo), dispone la publicación del Reglamento de Enseñanzas Oficiales de Máster Universitario de la Universidad de La Laguna, aprobado por Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 19 de abril de 2012; modificado por Resolución de 18 de febrero de 2015, por la que se dispone la publicación de la modificación puntual del

Reglamento de Enseñanzas Oficiales de Máster Universitario de la Universidad de La Laguna (BOC nº 41 de 2 de marzo de 2015); y también por Resolución de 30 de julio de 2015, por la que se dispone la publicación de la modificación puntual del artículo 31 a) del este Reglamento (BOC nº 154 de lunes 10 agosto de 2015). También durante este período es de reseñar que por el Decreto 96/2015, de 22 de mayo (BOC nº 103 del Lunes 1 de Junio de 2015), se crea la Escuela de Doctorado y Estudios de Posgrado de la Universidad de La Laguna (EDEPULL), con competencias en materia de Máster Universitarios Oficiales.

Estos antecedentes normativos, unidos a la experiencia acumulada en la impartición de los másteres oficiales y las posibles disfunciones generadas por la aplicación en este período de cuatro años de vigencia del actual Reglamento de la Universidad de La Laguna, demandan adaptar los contenidos del mismo a las exigencias actuales, introduciendo las mejoras que exigen un acomodo de su articulado a las necesidades que la experiencia ha generado.

TÍTULO I

ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DE MÁSTER

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1. Este reglamento tiene por objeto desarrollar las estructuras de los estudios oficiales de máster, en consonancia con las normas emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de acuerdo a las directrices reguladoras definidas por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio y el Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales, modificado parcialmente por el Real Decreto 195/2016, de 13 de mayo, por el que se establecen los requisitos para la expedición del Suplemento Europeo al Título Universitario de Doctor. Asimismo, a los Estudios de Posgrado les será de aplicación la normativa específica que apruebe la Universidad de La Laguna y demás normativa estatal y autonómica de pertinente aplicación.

2. Los másteres que habiliten para profesión regulada se regirán por la correspondiente normativa específica y los másteres interuniversitarios se regularán por sus respectivos convenios, que resultarán vinculantes para las partes firmantes, siendo de aplicación supletoria los preceptos de este reglamento.

Artículo 2.- Sistema europeo de créditos y sistema de calificaciones.

El haber académico que representa el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios europeos se medirá por el sistema europeo de créditos (ECTS) tal y como se definen en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Asimismo, para el acceso a los estudios oficiales de máster debe tenerse en cuenta lo establecido en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, que establece los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

Artículo 3.- Adscripción de los estudios de máster.

Los estudios oficiales de máster a que se refiere el presente reglamento estarán adscritos a la Escuela de Doctorado y Estudios de Posgrado de la Universidad de La Laguna (en adelante EDEPULL). No obstante, a los efectos de su impartición y organización de las enseñanzas de los títulos oficiales de máster estarán asignados a una escuela, centro o facultad, que deberá dotarles y habilitarles los medios materiales y del personal administración y servicios necesarios para el desempeño de la actividad docente, en idénticas condiciones que a cualquiera de los títulos de grado que se imparta en el centro correspondiente.

CAPÍTULO II

PLANIFICACIÓN Y ESTRUCTURA DE LAS ENSEÑANZAS DE MÁSTER

Artículo 4.- Aspectos generales.

1. Las enseñanzas de máster tienen como finalidad la adquisición por el estudiantado de una formación avanzada orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en las tareas investigadoras.
2. La superación de las enseñanzas previstas en el apartado anterior dará derecho a la obtención del título de máster universitario, con la denominación específica que figure en el Registro Universitario de Centros y Títulos (en adelante, RUCT).
3. La denominación de los títulos de máster impartidos por la Universidad de La Laguna, en que ejerza la coordinación, será: Máster Universitario en T (siendo

Tel nombre del Máster) por la Universidad de La Laguna. Podrán incorporar especialidades en los términos contemplados en el presente reglamento, denominándose en tal caso Máster Universitario en T (siendo T el nombre del Máster), en la especialidad E, por la Universidad de La Laguna.

4. En todo caso, la Comisión de Estudios de Posgrado contemplada en el Capítulo IV de este Reglamento en colaboración con la EDEPULL velará para que la denominación del título sea acorde con su contenido y, en su caso, con la normativa específica de aplicación, y no conduzca a error sobre su nivel o efectos académicos, ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, sobre sus efectos profesionales.

Artículo 5.- Directrices generales.

1. La justificación de los títulos de máster se hará a partir de sus referentes académicos (nacionales e internacionales), la demanda potencial y las necesidades profesionales, sociales, científicas, tecnológicas, culturales o artísticas que se pretenden cubrir con su implantación, así como su carácter de formación académica o profesional, o bien de iniciación en las tareas investigadoras.

2. Cada máster estructurará sus contenidos en módulos, materias y asignaturas. Se entiende por módulo la unidad organizativa que comprende una o más materias, y por materia la unidad organizativa que comprende una o más asignaturas. Se deberán especificar los siguientes aspectos: a) Denominación del módulo, materia y asignatura; b) Competencias que adquiere el estudiantado al obtener el título; c) Metodologías docentes; e) Actividades formativas; f) Sistema de evaluación de la adquisición de las competencias y sistema de calificaciones de acuerdo con la legislación vigente; y f) Resultados de aprendizaje

3. Las enseñanzas se podrán estructurar conforme a los tipos de enseñanza presencial, semipresencial o a distancia. La guía docente de cada asignatura deberá explicitar el tipo de enseñanza y el porcentaje de presencialidad y virtualidad.

4. Los estudios se podrán cursar a través de matrícula completa o parcial y siempre respetando lo que establezcan las normas de permanencia de la Universidad de La Laguna.

5. El plan de estudios de cada máster estará estructurado en cuatrimestres y su cronograma de impartición se ajustará a lo que establezca el calendario académico de la Universidad para estos estudios en cada curso. Asimismo, les será de aplicación la normativa que al respecto desarrolle la Universidad de La Laguna.

6. Las enseñanzas conducentes a un título oficial de máster universitario garantizarán, como mínimo, las siguientes competencias básicas, así como cualesquiera otra que figure en el Marco Español de Cualificaciones para la

Educación Superior (MECES)y, en su caso, las que se contemplen en las directrices que establezcan las oportunas órdenes que las regulen:

- a) Poseer y comprender conocimientos que aporten una base u oportunidad de ser originales en el desarrollo y/o aplicación de ideas, a menudo en un contexto de investigación.
- b) Que el alumnado sepa aplicar los conocimientos adquiridos y su capacidad de resolución de problemas en entornos nuevos o poco conocidos dentro de contextos más amplios (o multidisciplinares) relacionados con su área de estudio.
- c) Que el alumnado sea capaz de integrar conocimientos y enfrentarse a la complejidad de formular juicios a partir de una información que, siendo incompleta o limitada, incluya reflexiones sobre las responsabilidades sociales y éticas vinculadas a la aplicación de sus conocimientos y juicios.
- d) Que el alumnado sepa comunicar sus conclusiones-y los conocimientos y razones últimas que las sustentan- a públicos especializados y no especializados de un modo claro y sin ambigüedades.
- e) Que el alumnado posea las habilidades de aprendizaje que le permita continuar estudiando de un modo que habrá de ser en gran medida autodirigido o autónomo.

7. Las enseñanzas se podrán impartir en español o en otros idiomas de la Unión Europea. Para el supuesto en el que el idioma mayoritario de impartición del máster no sea el español el alumnado deberá acreditar para acceder al título de máster un nivel que no podrá ser inferior al B1 en dicho idioma, de conformidad con el Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas (MCER). En todo caso, como mínimo un 5% de los contenidos o de las actividades que deban realizarse con el profesorado en los estudios del máster se hará en otros idiomas de la Unión Europea, preferentemente el inglés.

Artículo 6.- Definición de los créditos ECTS.

1. Cada crédito ECTS equivaldrá a 25 horas, de las cuales 10 horas corresponden a actividades con el profesorado y las 15 restantes a trabajo autónomo del alumnado.
2. Las 10 horas, por crédito ECTS, de actividades con el profesorado podrán ser presenciales, virtuales o una combinación de ambas.
3. Se entiende por trabajo autónomo del alumnado toda actividad en la que este desarrolla su formación sin la presencia del profesorado.
4. De acuerdo con su naturaleza, las prácticas externas y el trabajo fin de máster tendrán un número inferior de horas dedicadas a actividades con el profesorado de la Universidad, contemplando una mayor dedicación del trabajo presencial y autónomo del alumnado en la entidad colaboradora.

Artículo 7.- Directrices para el diseño de los estudios de máster.

1. Los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de máster universitario tendrán 60, 90 o 120 créditos ECTS, que contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiantado debe adquirir para obtener las competencias que otorga el título. Los estudios de máster, a su vez, podrán tener las correspondientes especialidades, que en su caso establezcan las correspondientes memorias de verificación de acuerdo con la legislación vigente.

2. La distribución de contenidos se hará de la siguiente forma:

a) Máster sin especialidades: un mínimo del 90% de los créditos serán de carácter obligatorio, donde deberá incluirse el trabajo de fin de máster, las prácticas externas o la formación de iniciación a la investigación. El resto de los créditos podrán ser de carácter optativo.

b) Máster con especialidades: un mínimo del 40% de los créditos totales será de carácter obligatorio y común para todas ellas. El resto de los créditos corresponderá a créditos obligatorios de cada especialidad e incluirá el trabajo de fin de máster, las prácticas externas o la formación de iniciación a la investigación.

3. Se contemplará una oferta de dos asignaturas optativas por cada una de carácter optativo que deba superar el alumnado.

4. En el caso que el máster prevea la realización de prácticas externas, se deberán explicitar las actividades que se vayan a realizar, así como el/los correspondiente/s convenio/s con la entidad o entidades donde se vayan a llevar a cabo dichas prácticas, en los términos que establezca la normativa de gestión de prácticas externas del estudiantado de la Universidad de La Laguna.

5. Las asignaturas podrán tener 3, 6, 9 o 12 créditos ECTS, debiendo tener las de 12 carácter anual, excepción hecha del trabajo fin de máster y de las prácticas externas.

6. El trabajo fin de máster será obligatorio y contendrá un mínimo de 6 créditos. En los másteres de 60 créditos podrán tener hasta 15 créditos; en los de 90 créditos hasta 18 créditos; y en los de 120 créditos, hasta 30 créditos. Los trabajos fin de máster podrán realizarse en entidades externas a la Universidad, siempre y cuando exista el preceptivo convenio.

Artículo 8.- Directrices para el diseño de dobles titulaciones de máster.

Podrán diseñarse estudios oficiales de máster con acceso a doble titulación empleando las directrices establecidas en el artículo anterior, de tal forma que las titulaciones individuales compartan entre un 40% y un 50% de créditos comunes, excluyendo el trabajo fin de máster, las prácticas externas o las asignaturas de iniciación a la investigación.

Artículo 9.- Acceso a las enseñanzas oficiales de máster.

1. Para acceder a las enseñanzas oficiales de máster será necesario estar en posesión de un título universitario oficial español, u otro expedido por una institución de educación superior perteneciente a otro Estado integrante del Espacio Europeo de Educación Superior que faculte en el mismo para el acceso a enseñanzas de máster.

2. Asimismo, podrán acceder los titulados conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación por la Universidad de que estos acreditan un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos universitarios oficiales españoles y que facultan en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de postgrado. El acceso por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo de que posea el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas de máster.

Artículo 10.- Admisión a las enseñanzas oficiales de máster.

1. Cada máster explicitará los perfiles de admisión del alumnado. Igualmente, deberá establecer un baremo público para realizar la selección del alumnado si se supera el límite de plazas establecido. Dicho baremo incluirá como mínimo las titulaciones de acceso, el expediente académico y la valoración del currículum vitae del alumno potencial.

2. En función de los perfiles de admisión establecidos, el título contemplará complementos formativos en algunas disciplinas, en función de la formación previa acreditada por el estudiante. Dichos complementos formativos podrán formar parte del máster siempre que el número total de créditos a cursar no supere los 120.

3. Cada máster podrá establecer las pruebas de acceso que estime convenientes para seleccionar a su alumnado.

4. Los sistemas y procedimientos de admisión deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de discapacidad, una referencia a los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.

Artículo 11.- Reconocimiento, adaptación y transferencia de créditos.

1. En función de lo que establezca el reglamento de Reconocimiento, Adaptación y Transferencia de Créditos de la Universidad de La Laguna, la comisión académica del máster, cuya composición y funciones quedan establecidas en el presente reglamento, actuará como Comisión Técnica de Reconocimiento de Créditos y elevará informe sobre las solicitudes cursadas por el alumnado al director de la EDEPULL, que resolverá. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Rector en el plazo de un mes.

2. En su caso, los procesos de adaptación se realizarán de acuerdo con las tablas correspondientes que figuren en el título que venga a sustituir al que entre en extinción.

3. Todos los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas en cualquier Universidad, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en el expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título, regulado en el Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título.

Artículo 12.- Sistema de garantía interno de calidad.

Los estudios oficiales de máster contarán con un sistema de garantía interno de calidad (en lo sucesivo SGIC) que en todo caso deberá respetarlo establecido en el SGIC de la EDEPULL.

CAPÍTULO III

EL TRABAJO FIN DE MÁSTER

Artículo 13.- Características.

1. El trabajo fin de máster (en adelante TFM) supone la realización por parte del alumnado de un proyecto, memoria o estudio, en el que aplique y desarrolle los conocimientos adquiridos en el máster.

2. Será realizado de forma individual bajo la supervisión de un tutor.

3. Los TFM deberán realizarse en la fase final del plan de estudios y estar orientados a la evaluación de competencias asociadas al título.

4. El trabajo concluirá con la defensa del mismo, que será necesariamente pública.

5. Para poder incorporar al acta la calificación obtenida tras la defensa pública del TFM, se deberá haber superado previamente el resto de las asignaturas del correspondiente plan de estudios.

6. El tema del TFM deberá posibilitar que este sea completado por el alumnado en el número de horas correspondientes a los créditos europeos que tenga asignada esta asignatura en el plan de estudios.

Artículo 14.- Publicación de temas e inscripción.

1. Los profesores/tutores del máster propondrán los temas para los TFM anualmente a la comisión académica. La comisión académica aprobará y publicará un listado con los temas que el alumnado pueda solicitar para realizar su TFM, los tutores de los mismos, los criterios de asignación y unas normas

básicas de estilo, extensión y estructura que debe tener la memoria del TFM y la remitirá a la EDEPULL, que a su vez también la hará pública, de conformidad con el siguiente cronograma:

- Para los máster de 60 créditos, antes de finalizar el primer cuatrimestre.
- Para los máster de 90 y 120 créditos antes de finalizar el segundo y tercer cuatrimestre, respectivamente.

Una vez publicada la oferta de TFM, el alumnado solicitará que se le asigne el tema del TFM y el tutor correspondiente, debiendo incluir en su solicitud una relación priorizada de, al menos, tres temas de los que oferten los estudios de máster correspondiente.

2. El número de trabajos propuestos para la realización del TFM deberá ser como mínimo igual al número de alumnos matriculados.

3. Alternativamente y con anterioridad a los períodos establecidos en los apartados anteriores, el alumno podrá proponer un tema para su TFM a la comisión académica, para lo cual necesita previamente haber llegado a un acuerdo con un tutor sobre el tema del trabajo que va a dirigir. Dicho acuerdo deberá contener, además del tema de su TFM, la aceptación del tutor elegido, una declaración de los objetivos del trabajo que indique claramente el problema que se trata de analizar y el cumplimiento del resto de requisitos exigidos para la presentación del TFM.

Artículo 15.- Asignación del tutor y del tema.

1. Con arreglo a los criterios establecidos, la comisión académica asignará de manera individual a cada alumno el profesorado encargado de su tutorización, el tema que va a desarrollar en su TFM y la composición del tribunal de evaluación que deberá juzgar el correspondiente TFM.

2. La comisión académica deberá comunicar dicha asignación a la EDEPULL a los efectos oportunos. Esta comunicación deberá producirse en los siguientes períodos:

- Para los máster de 60 créditos, antes del comienzo de segundo cuatrimestre.
- Para los máster de 90 y 120 créditos antes del comienzo del tercer y cuarto cuatrimestres, respectivamente

3. Cada TFM podrá ser supervisado por uno o dos tutores. Si se habilitase para ejercer la labor de tutorización a una persona externa a la Universidad de La Laguna, deberá designarse como tutor principal a una persona perteneciente a la plantilla docente de la Universidad de La Laguna. Podrán asumir este papel de tutor principal investigadores de plantilla de Organismos Públicos de Investigación con los que la Universidad de La Laguna haya establecido el oportuno convenio específico de colaboración.

4. Cada tutor no podrá supervisar más de cuatro TFM por curso académico o su equivalencia en créditos para cada trabajo en caso de cotutorización. En este límite no se computarán los TFM que se hayan comenzado a tutorizar en el curso anterior.

Artículo 16.- Presentación y convocatorias.

1. El alumnado presentará su TFM en la forma y plazos que se establezcan, debiendo constar previamente el visto bueno de su tutor.
2. Se comunicará la recepción del TFM al tutor del trabajo, al director académico del título y a los miembros del tribunal evaluador.
3. El régimen de convocatorias de los TFM será el mismo que el establecido para el resto de asignaturas del título.

Artículo 17.- Tribunales evaluadores.

1. La comisión académica del máster propondrá el tribunal o tribunales que habrán de evaluar los TFM y lo remitirá a la EDEPULL en los períodos establecidos en el artículo 15.2 de este reglamento, debiendo a su vez hacerse pública esta información.
2. Los tribunales estarán formados por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal. El presidente y el secretario que deberá ser personal docente de la Universidad de La Laguna serán designados entre el citado personal que imparta docencia en la titulación correspondiente. El vocal podrá ser externo a la plantilla docente del título, siempre que tenga la titulación mínima exigible para formar parte del tribunal designado y que su labor profesional esté relacionada con el máster. Asimismo, se nombrarán dos suplentes, que actuarán en caso de ausencia de alguno de los miembros titulares del tribunal evaluador.
3. El tutor de un TFM no podrá ser miembro del tribunal que lo califique.

Artículo 18.- Defensa del TFM.

1. La comisión académica hará público el calendario completo de defensas al menos con siete días naturales de antelación respecto de la fecha señalada para la correspondiente convocatoria, donde se indique para cada alumno el lugar, día y hora fijados para la defensa de su trabajo.
2. La defensa del TFM se realizará por el alumnado mediante la exposición oral de su contenido o de las líneas principales del mismo, durante el tiempo máximo especificado.
3. A continuación, el alumno contestará a las preguntas y aclaraciones que planteen los miembros del tribunal evaluador, durante el período de tiempo que se establezca.

4. La comisión evaluadora deliberará sobre la calificación a puerta cerrada, dando audiencia al tutor del TFM antes de otorgar la calificación, si se estimase oportuno.

Artículo 19.- Calificación.

1. La calificación se otorgará en función de la siguiente escala numérica de 0 a 10, con expresión de un decimal, a la que deberá añadirse su correspondiente calificación cualitativa:

0-4,9: Suspenso.

5,0-6,9: Aprobado.

7,0-8,9: Notable.

9,0-10: Sobresaliente.

2. Cada tribunal de evaluación del TFM hará constar la calificación en un acta individualizada que será proporcionada por EDEPULL de acuerdo al modelo que se establezca.

3. Cada tribunal evaluador podrá proponer en el acta individualizada del alumno los méritos que considere relevantes para otorgar la mención de matrícula de honor al TFM, siempre que la calificación inicial obtenida sea igual o superior a 9,5.

4. La comisión académica del máster, a la vista de los méritos recogidos en las actas individualizadas y de los criterios que se establezcan en la guía docente del TFM, otorgará la mención de matrícula de honor a tantos alumnos como marque la proporción establecida en la instrucción o norma pertinente.

5. Las modificaciones sobre el acta individualizada levantada por tribunal correspondiente, consecuencia de las menciones de Matrícula de Honor otorgadas por la comisión académica, las realizará el director académico de la titulación.

CAPÍTULO IV

TRAMITACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE MÁSTER UNIVERSITARIO

Artículo 20.- Iniciativa y aprobación.

1. La iniciativa para la implantación de un título oficial de máster corresponde a los órganos de gobierno de ámbito general de la Universidad, o a los órganos colegiados de sus facultades, escuelas, departamentos e institutos universitarios de investigación. En caso de existir algún conflicto sobre propuestas entre los órganos con facultad para hacerlo, será el Consejo de Gobierno quien tendrá la

potestad de decidir en torno a dicho proyecto, previo informe de la Comisión de Estudios de Posgrado.

2. En una primera fase, las propuestas de implantación de nuevos títulos oficiales de máster se presentarán ante el vicerrectorado competente en materia de estudios de posgrado mediante una memoria que contendrá un estudio de viabilidad en el que debe figurar:

a. Estudio de demanda social.

b. Memoria con una breve descripción del título, la justificación y las competencias, la estructura docente del título, en la que conste la relación de asignaturas, créditos y áreas de conocimiento responsables de la docencia, así como las infraestructuras necesarias para la impartición del título.

c. El aval del órgano proponente a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

d. El compromiso de la junta de escuela, centro o facultad en el que se manifieste la disponibilidad de los medios necesarios para la impartición del título, de conformidad con el artículo 3 de este reglamento

e. El compromiso de todos los departamentos que participan en el desarrollo de la propuesta presentada, explicitando mediante certificación de acuerdo de su consejo, en el que conste qué área o áreas del departamento asumirán la docencia de las asignaturas, con la dedicación docente correspondiente.

f. La composición de la Comisión Técnica que se encargará de la elaboración del anteproyecto, en su caso.

g. Justificación que, basada en las titulaciones de grado que den acceso al máster, garantice un mínimo de 20 alumnos. En el caso de másteres con especialidades, la justificación deberá contemplar que cada una de ellas contará con un mínimo de 15 alumnos.

3. La Comisión de Estudios de Posgrado emitirá un informe provisional sobre el estudio de viabilidad presentado. El Consejo de Dirección de la Universidad de La Laguna decidirá si la propuesta puede pasar a la fase de elaboración de anteproyecto.

Artículo 21.- Aprobación.

1. Una vez aprobadas las propuestas, los solicitantes presentarán ante el vicerrectorado competente en materia de estudios de posgrado el correspondiente anteproyecto, que se cumplimentará según lo que establezca la normativa vigente a nivel estatal, autonómico y de la propia universidad.

2. Una vez elaborado el anteproyecto, la Comisión de Estudios de Posgrado, tras analizar su adecuación a lo expuesto en el plan de viabilidad y a las disposiciones normativas de aplicación, emitirá informe sobre el anteproyecto.

3. En el caso de que el informe emitido por la Comisión de Estudios de Posgrado sea favorable, el vicerrectorado competente en materia de estudios de posgrado dará la adecuada publicidad a los anteproyectos, fijando un período de información pública de 10 días hábiles. Finalizado este período, el vicerrectorado lo remitirá, junto con las alegaciones que se hubiesen presentado en el período de información pública y el informe sobre ellas que emita la Comisión Técnica que figure en el estudio de viabilidad en cuestión, para su valoración a la Comisión de Estudios de Posgrado.

4. En el caso de informe desfavorable, que deberá ser motivado, el anteproyecto se devolverá a la Comisión Técnica para que esta lo reformule.

5. La Comisión de Estudios de Posgrado podrá contar con el asesoramiento de los expertos que estime oportunos, para la emisión de los informes contemplados en este artículo.

6. Una vez que la Comisión de Estudios de Posgrado emita informe favorable definitivo, la propuesta de titulación se someterá, por parte del vicerrectorado con competencias en la materia, a la consideración del Consejo de Gobierno de la Universidad, que decidirá, si lo estima oportuno, continuar con los trámites previstos en la legislación para obtener la autorización de las enseñanzas correspondientes.

Artículo 22.- Modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales ya verificados.

1. La EDEPULL podrá solicitar la modificación de los planes de estudios ya autorizados, justificando la necesidad de la misma. Asimismo, los títulos podrán ser objeto de modificaciones por razones de interés institucional o reformas de los reglamentos de la propia universidad.

2. Cualquier modificación de los planes de estudios a los que se refiere el presente reglamento deberá presentarse a la Comisión de Estudios de Posgrado, que informará sobre la procedencia de la misma. Si la modificación afectara al contenido de los asientos registrales del título correspondiente, se someterá a aprobación por parte del Consejo de Gobierno y se solicitará el correspondiente informe del Consejo Social.

3. Completados los trámites anteriores, se iniciarán los procedimientos contemplados en la legislación vigente para que las modificaciones tengan el reconocimiento oficial que permita su registro.

Artículo 23.- Extinción de titulaciones.

1. Las titulaciones oficiales de máster de la Universidad de La Laguna podrán ser objeto de extinción en los siguientes supuestos:

a) Informe negativo de alguna de las agencias evaluadoras que intervienen en el proceso de acreditación.

- b) Porque se proponga una modificación que altere sustancialmente su naturaleza y objetivos.
 - c) Por acuerdo justificado de la comisión académica del Título, refrendado por el comité de dirección de posgrado de la EDEPUL.
 - d) Por las indicaciones que marque su SGIC.
 - e) Por carecer de suficiente demanda durante tres años consecutivos.
 - f) Porque los órganos responsables de la Universidad así lo determinen.
2. A la titulación de máster que entre en proceso de extinción le serán de aplicación las disposiciones contempladas en el reglamento que regule la extinción de titulaciones de la Universidad de La Laguna.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS DE MÁSTER

CAPÍTULO I

EL PROFESORADO

Artículo 24.- El profesorado.

1. El profesorado que imparta las enseñanzas conducentes a títulos de máster oficial deberá poseer preferentemente la titulación de doctor o, en su caso, la adecuada titulación superior, y poseer también la especialización acreditada e idoneidad sobre la naturaleza de la materia a impartir. El cumplimiento de dichos requisitos por parte del profesorado propuesto por el departamento correspondiente deberá ser verificado por la comisión académica. En caso de discrepancia la EDEPULL resolverá al respecto.
2. Se podrá contar con profesorado de otras Universidades, investigadores externos a la Universidad y profesionales en ejercicio en función de su cualificación científica y profesional, debiendo estar en posesión del correspondiente título universitario. En estos casos, habrá de establecerse el oportuno convenio de colaboración con la Universidad o entidad en la que presta sus servicios o poseer la correspondiente venia docendi.
3. En las fechas que establezca el vicerrectorado con competencias en ordenación académica, para la cumplimentación de los planes de organización docente del siguiente año académico, la dirección académica deberá remitir, al vicerrectorado competente y a la EDEPULL, relación detallada de todo el profesorado externo a la Universidad de La Laguna que vaya a participar en la impartición de docencia en los estudios de máster correspondientes. En dicha relación se hará constar la denominación de la asignatura o asignaturas, el número de créditos que se a impartirá, la fecha de impartición y la posible

financiación que respalde los gastos asociados a su participación. Esta relación vendrá acompañada de un informe justificado de la comisión académica acerca de la idoneidad del profesorado propuesto en los términos contemplados en los dos primeros apartados del presente artículo. Asimismo, se deberá acompañar escrito de compromiso de participación de este profesorado para el curso correspondiente, en el que deberán constar expresamente los datos anteriores.

4. Los docentes que no sean profesores de otra Universidad en ningún caso generarán obligaciones propias de un contrato laboral, ya que la relación que se establezca entre el colaborador y la Universidad de la Laguna no tendrá dicho carácter.

5. No podrá recaer sobre una misma persona la condición de profesor y estudiante de un título oficial de máster universitario.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS UNIPERSONALES

Artículo 25.- La dirección académica.

1. Los estudios oficiales de máster contarán con una dirección académica que será un miembro del personal docente e investigador de la Universidad de La Laguna, con dedicación a tiempo completo, vinculación permanente y con el grado de doctor.

2. El nombramiento inicial se producirá en el momento en que el Consejo de Gobierno acuerde iniciar los trámites para que los estudios de máster obtengan el reconocimiento oficial, y será designado por el Rector.

3. Tendrá derecho a una reducción docente en los términos que establezca el plan de apoyo a la gestión académica o cualquier otra resolución del órgano competente que la modifique o sustituya. En cualquier caso, si el máster tiene más de 50 alumnos la dirección académica será equiparable a la figura de vicedecano o subdirector de Escuela a todos los efectos.

4. Adicionalmente, y de acuerdo a lo que disponga la normativa que regule la dedicación del personal docente e investigador, se incluirán en su hoja de dedicación las horas de gestión por estas labores que se establezcan en el mismo.

5. En caso de incapacidad transitoria o cualquier otra causa que temporalmente impida ejercer sus funciones en la dirección académica, las mismas serán asumidas, en el caso de que lo hubiese, por la subdirección. Si no la hubiese, la comisión académica propondrá a aquel de sus miembros que asumiría accidentalmente la dirección académica. El Rector realizará la designación de la persona que ejercerá accidentalmente la dirección académica.

Artículo 26.- Funciones de la dirección académica.

1. La dirección académica del máster desarrollará la labor de coordinación y seguimiento de las enseñanzas.
2. Además, serán sus funciones:
 - a) Presidir la comisión académica del máster.
 - b) Elaborar cuantos informes se requieran relacionados con los trámites de preinscripción y matrícula del alumnado.
 - c) Realizar todas las gestiones oportunas ante la EDEPULL, así como ante los órganos y servicios competentes para la resolución de los problemas académicos que surjan durante el desarrollo del programa.
 - d) Realizar cualquier otra gestión en representación de la Universidad que sea requerida por órganos externos a la misma.
 - e) Llevar a cabo los procesos de evaluación de la calidad del máster, en consonancia a lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento.
 - f) Comunicar, en los períodos señalados por el vicerrectorado competente en materia de estudios de posgrado la composición de la comisión académica.
 - g) En caso que en el máster existan prácticas externas, la coordinación y gestión de las mismas.
 - h) Aquellas otras funciones que le asignen los órganos competentes.

Artículo 27.- La subdirección académica.

1. Los estudios oficiales de máster, a propuesta de la dirección, podrán contar con un subdirector académico en el caso de que haya más de 15 estudiantes matriculados. Dicho nombramiento deberá ser aprobado por la comisión académica.
2. La subdirección académica recaerá necesariamente en uno de los miembros de la comisión académica, siempre que sea personal docente e investigador de la Universidad de La Laguna con dedicación a tiempo completo.
3. Tendrá derecho a una reducción docente en los términos que establezca el plan de apoyo a la gestión académica o cualquier otra resolución del órgano competente que la modifique o sustituya.
4. Adicionalmente, y de acuerdo con lo que disponga la normativa que regule la dedicación del personal docente e investigador, se incluirán en su hoja de dedicación las horas de gestión por estas labores que se establezcan en el mismo por el Rector.
5. Sus funciones serán presidir la comisión académica del máster en ausencia del director y colaborar con el mismo en las tareas de dirección.

Artículo 28.- Coordinación de especialidad y coordinación general de prácticas

1. Los estudios oficiales de máster que tengan especialidades podrán contar con una coordinación por especialidad, siempre y cuando el número mínimo de estudiantes matriculados por especialidad sea de 10.
2. Los estudios oficiales de máster que tengan prácticas externas obligatorias, siempre y cuando el número total de estudiantes matriculados sea como mínimo de 40, podrán contar con una coordinación general de prácticas del máster.
3. Estas figuras tendrán derecho a una reducción docente en los términos que establezca el plan de apoyo a la gestión académica o cualquier otra resolución del órgano competente que la modifique o sustituya.
4. A propuesta de la dirección académica, la coordinación por especialidad y la coordinación general de prácticas recaerá necesariamente en personal docente e investigador de la Universidad de La Laguna con docencia en el título. Dicho nombramiento deberá ser aprobado por la comisión académica.
5. Adicionalmente, y de acuerdo con lo que disponga la normativa que regule la dedicación del personal docente e investigador, se incluirán en su hoja de dedicación las horas de gestión por estas labores que se establezcan en el mismo por el Rector.
6. Recaerán en estas figuras de coordinación por especialidad y coordinación general de prácticas del máster las funciones que la comisión académica les otorgue o delegue.

Artículo 29.- Vigencia de los órganos unipersonales.

1. La dirección y subdirección académica tendrán una duración de cuatro cursos académicos desde su nombramiento. El cargo puede ser prorrogado por el Rector, a propuesta de la comisión académica, y con el visto bueno de la EDEPULL. Cumplido el mandato de estos órganos unipersonales, o quedando vacantes por cualquiera de las razones contempladas en la normativa vigente, el Rector procederá a nombrar nuevos cargos, oída la propuesta de la comisión académica y con el visto bueno de la EDEPULL.
2. La coordinación por especialidad y la coordinación general de prácticas tendrán una vigencia de cuatro cursos académicos, pudiendo ser prorrogados por la comisión académica. En todo caso, la vigencia de estos nombramientos está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO III**LA COMISIÓN ACADÉMICA DEL TÍTULO****Artículo 30.-** Composición de la comisión académica.

1. La comisión académica de los máster estará compuesta por un mínimo de cinco y un máximo de siete profesores del máster, incluyendo la dirección académica, que ejercerá la presidencia de la misma y la subdirección en caso de que exista. Sus miembros serán designados por los departamentos o institutos universitarios participantes, en número proporcional a su dedicación docente. Uno de los miembros será el decano o director del centro al que estén asignados los estudios, o miembro de su equipo en quien delegue.

2. Excepcionalmente, en los estudios oficiales de máster que tenga coordinación por especialidad y/o coordinación general de prácticas estos formarán parte de la comisión académica, que se sumarán a los miembros indicados en el apartado 1 de este artículo.

3. Asimismo, también para los supuestos en los que los títulos de máster incluyan actividades formativas que desarrollará personal externo a la Universidad de La Laguna en un porcentaje superior al 20% de los créditos del título, se podrá incluir en la comisión académica un miembro adicional en representación de las entidades colaboradoras.

Artículo 31.- Funciones de la comisión académica.

Serán funciones de la comisión académica las siguientes:

- a) Proponer la admisión del alumnado.
- b) Aprobar el informe preceptivo sobre las solicitudes de autorización de matrícula del alumnado en los casos que así se requiera en el presente Reglamento.
- c) Colaborar con los órganos unipersonales en el desarrollo de sus funciones.
- d) Garantizar la coherencia de los criterios de evaluación del alumnado y velar por su cumplimiento, asumiendo las funciones que le otorgue el Reglamento de Revisión e Impugnación de Calificaciones y Rectificación de Actas.
- e) Elevar a la EDEPULL la propuesta de reconocimiento y transferencia de créditos para aquellos alumnos que lo requieran, aplicando la normativa de la Universidad de La Laguna respecto al reconocimiento de créditos.
- f) Cualesquiera otras que le asignen los órganos competentes.

Artículo 32.- Vigencia de la comisión académica.

1. La condición de miembro de la comisión académica tendrá una duración de cuatro cursos académicos desde su nombramiento.

2. Los departamentos con responsabilidad en la docencia del máster podrán sustituir a los miembros pertenecientes a dicho departamento cuando se presenten alguna de las razones contempladas en la normativa que regula la pertenencia a órganos colegiados.

3. La condición de miembro de la comisión académica puede ser prorrogada si así lo estima el departamento al que esté adscrito.

CAPÍTULO IV

LA COMISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Artículo 33.- Composición de la Comisión de Estudios de Posgrado.

La Comisión de Estudios de Posgrado estará formada por:

a) Miembros natos: el Vicerrector competente en materia de estudios de posgrado, que será su presidente; el Vicerrector con competencias en investigación; el Vicerrector con competencias en ordenación académica; el director de la Escuela de Doctorado; el subdirector de la Escuela de Doctorado y Estudios de Posgrado con competencias en doctorado; el subdirector de la antedicha escuela con competencias en posgrado, que actuará como secretario, y el jefe del Servicio de Gestión y Planificación Académica.

b) Miembros electos: el Consejo de Gobierno, tras habilitar el oportuno período de presentación de candidaturas elegirá como miembros de esta comisión a cinco decanos, uno por cada rama de conocimiento (Arquitectura e Ingeniería, Artes y Humanidades; Ciencias; Ciencias de la Salud y Ciencias Sociales y Jurídicas); a cinco directores de departamento, uno por cada uno de las ramas de conocimiento citadas, y a un director de instituto universitario. Además, se elegirá un miembro del personal de administración y servicios; dos miembros del alumnado, que se encuentren, preferentemente, cursando uno de ellos estudios de máster y el otro estudios de doctorado, de entre los propuestos por sus representantes en el Consejo de Gobierno en el período citado anteriormente.

c) Miembros del Consejo Social: también formarán parte de la misma hasta tres miembros del Consejo Social propuestos por este.

Artículo 34.- Competencias de la Comisión de Estudios de Posgrado.

1. La Comisión de Estudios de Posgrado podrá proponer estudios de máster y doctorado de interés institucional. Para este fin, podrá contar con todos los asesores que estime convenientes.

2. Propondrá las modificaciones oportunas que deba introducirse en los anteproyectos de titulaciones de Posgrado.

3. Emitirá los informes contemplados en el presente reglamento.

4. Todas aquellas otras que le atribuye el presente reglamento, así como las que le sean conferidas por los órganos competentes.

Artículo 35.- Vigencia de la Comisión de Estudios de Posgrado.

La pertenencia a la comisión tendrá una duración de cuatro cursos académicos.

Disposición transitoria primera.

Las disposiciones recogidas en el presente reglamento referidas al Trabajo Fin de Máster serán de aplicación a partir del curso académico 2016-2017.

Disposición adicional única. Referencias genéricas.

Todas las referencias a cargos, puestos o personas para los que en este reglamento se utiliza la forma de masculino genérico, deben entenderse aplicables indistintamente a mujeres y hombres.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogados todos los artículos referentes a la Resolución de 26 de abril de 2012, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Enseñanzas Oficiales de Máster Universitario de la Universidad de La Laguna (BOC nº 91, de 9 de mayo de 2012), y las modificaciones parciales posteriores aprobadas por Resolución de 18 de febrero de 2015, por la que se dispone la publicación de la modificación puntual del Reglamento de Enseñanzas Oficiales de Máster Universitario de la Universidad de La Laguna (BOC nº 41, de 2 de marzo de 2015), y por Resolución de 30 de julio de 2015, por la que se dispone la publicación de la modificación del artículo 31.a) del Reglamento de Enseñanzas Oficiales de Máster Universitario de la Universidad de La Laguna (BOC nº 154, de 10 agosto de 2015).

Disposición final.

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Universidad de La Laguna.